



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 70 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230008200	Celebración De Matrimonio Civil	Juan Alberto Gil Perez	Marbelys Del Carmen Regino Ortega	19/05/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220190003200	Ejecutivo	Karin Jatub Nazir	Rodolfo Antonio Uparela Martinez	19/05/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220200008100	Ejecutivo	Osvaldo Acevedo Meneses	Edison Manuel Ortega Lopez	19/05/2023	Auto Fija Fecha - De Remate
70708408900220230008400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Adonais Villadiego Caldera , Mileidis Gracia Padilla	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220003700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Blanca Padilla Vergara	Maria Luisa Barco Palomino	19/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Auto Declara Desistimiento

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

8652f17f-ea12-4cf8-adc9-965a8fea76de

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. **70708408900220230008200** Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de mayo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° **70708408900220230008200**, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre (19) de mayo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** MATRIMONIO CIVIL  
**SOLICITANTES:** JUAN ALBERTO GIL PEREZ Y MARBELYS DEL CARMEN REGINO ORTEGA  
**RAD.:** 70708408900220230008200  
**ASUNTO:** SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

**ASUNTO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **JUAN ALBERTO GIL PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.410.306 y **MARBELYS DEL CARMEN REGINO ORTEGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.133.839.995, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veinte (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **JUAN ALBERTO GIL PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.410.306 y **MARBELYS DEL CARMEN REGINO ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.133.839.995, para que concurran a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez

Proyectado por: Carlos T



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia  
fue notificada por medio de publicación en  
el Estado N°070 del 23 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33361b3856e4fb1c5ac2d1ba95cb2a81a07625edffc7420cab4d94738825f891**

Documento generado en 19/05/2023 03:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de mayo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: KARIM JATIB NAZIR**  
**DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2019-00032-00**  
**ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES**

**VISTOS:**

El doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ, en calidad de apoderado de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, presenta escrito en fecha 16 de mayo de 2023, en el que solicita, la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso.

Previo a la resolución de la petición antes mencionada, es necesario entrar a revisar si en el expediente del proceso los solicitantes tienen la calidad de partes en el mismo.

Que en fecha 5 de marzo de 2021, los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528, a través de apoderado judicial el doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.948.194 de San Juan de Betulia, portador de la T.P. No. 202071 del C.S.de la J., solicitando que se reconozca personería jurídica al mismo, y por tanto revocar el poder al Dr. GERMAN ENRIQUEZ CHADID, para lo cual aportó registro civil de defunción del señor q.e.p.d. KARIM ENRIQUE JATIB NAZIR, registros civiles de nacimiento de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, poder y escritura pública No. 392 de sucesión de fecha 5 de noviembre de 2020.

Este despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, resolvió:

**“PRIMERO:** Revocar el poder conferido al doctor GERMAN ENRIQUEZ CHADID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y portador de la tarjeta profesional No. 35584 del C.S.J, presentada por la parte demandante el finado KARIM JATIB NAZIR, por solicitud de sus hijos MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No.

1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.948.194 de San Juan de Betulia, portador de la T.P. No. 202071 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528, en los términos y para los fines del conferido poder“

Observa el despacho, que en el auto precitado, si bien se le reconoció personería a un apoderado judicial, mas sin embargo, no fue reconocida una sucesión procesal, que es una figura totalmente distinta, la cual la encontramos consagrada en el artículo 68 del C.G.P.,

**“Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

(inciso Modificado por el Art. 59 de la Ley 1996 de 2019)

**Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” Negrillas fuera del texto original.

De la norma citada observamos que la sucesión procesal opera; (i). Cuando fallece un litigante; y, (ii). Cuando se declara ausente, esto en el caso de quien fallece o se declara ausente es una persona natural, si es una persona jurídica opera cuando sobreviene una extinción, fusión o escisión de esta<sup>1</sup>.

En todos los casos la sentencia producirá efectos respecto de los sucesores aunque ellos no concurren al proceso, conforme lo indica el Inc. 2° del art. 68 del CGP, y la jurisprudencia de la Corte constitucional cuando dice:

*“4.2 La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del código de procedimiento civil, específicamente en el artículo 60 del mismo<sup>[7]</sup>. opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Artículo 68 Inc. 1 y 2 del Código General del proceso.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2003, MP. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

En el caso en concreto, no se ha reconocido el carácter de sucesor procesal de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528, por lo tanto, es necesario realizar el análisis correspondiente con los documentos aportados en fecha 5 de marzo de 2021.

Para que la sucesión procesal pueda ser reconocida por el juzgado, es necesario que quien la solicite este legitimado para suceder procesalmente a la parte o interviniente fallecido en el proceso demostrando su calidad ya sea de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, de heredero o de curador, tal y como la jurisprudencia lo ha establecido en la siguiente manera:

*“La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.”<sup>[8]</sup> (...).”<sup>3</sup>*

En el caso que nos ocupa tenemos, que el Dr. JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ apoderado judicial de los los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, si bien en su momento no solicito la sucesión procesal, con el memorial que solicito se le reconociera personería jurídica, con el mismo comunicó el fallecimiento del demandante, adjuntando como prueba de ello el Registro Civil de Defunción, asimismo, adjuntó Registro Civil de Nacimiento de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, poder y escritura pública No. 392 de sucesión de fecha 5 de noviembre de 2020.

Con las prueba aportadas no queda duda alguna para este juzgado que el accionante falleció, e igualmente, que se probó que los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE poseen la calidad de herederos de la parte fallecida de este proceso, siendo estos hijos del finado accionante conforme se pudo constatar en los Registros Civiles de Nacimientos.

En arras de resolver la solicitud presentada por el doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ en calidad de apoderado judicial de los los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, de entrega de títulos a disposición del presente proceso, considera este despacho necesario reconocer a los señores antes mencionados como sucesores procesales del demandante q.e.p.d. KARIM JATIB NAZIR quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.10.875.358, al demostrar en debida forma su calidad de herederos.

Por otro lado, buscado en el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., fueron encontrados los siguientes depósitos judiciales a disposición del presente proceso:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000031460	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 251.686,00
463640000032764	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 377.529,00
463640000033337	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 390.075,00

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2003, MP. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

463640000033490	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.267,00
463640000033763	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 356.534,00
463640000033942	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034039	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034221	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034375	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034376	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 339.130,00
463640000034524	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034698	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034743	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034857	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034905	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 251.686,00
463640000034988	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035076	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 125.843,00
463640000035175	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035197	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 251.686,00
463640000035283	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035488	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035922	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000035923	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 246.419,00
463640000036280	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036281	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036492	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036529	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036659	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036753	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000036929	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000037080	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000037237	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000037368	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 285.679,00
463640000037454	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00

463640000037586	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037705	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037801	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000037955	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038058	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038151	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038278	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
463640000038491	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 201.420,00
			<b>\$8.810.636.00</b>

Que en el expediente reposa auto de fecha 2 de febrero de 2021, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, mediante el cual se modificó y aprobó liquidación de crédito por un valor de siete millones novecientos noventa y tres mil ocho pesos (\$7.993.008).

Como actualmente el total de depósitos consignados a disposición del proceso supera el saldo pendiente por cancelar, se entregaran los depósitos al demandante hasta el monto establecido en la liquidación de crédito precitada, menos el valor de los depósitos entregados.

Que mediante auto de fecha primero (1º) de marzo de 2021, se ordenó la entrega de depósitos judiciales por un valor de dos millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos (\$2.784.551), valor el cual fue cancelado al doctor German Henriquez Chadid.

Que como puede observarse, de los valores anteriores, si a siete millones novecientos noventa y tres mil ocho pesos (\$7.993.008), se le resta los títulos ya entregados los cuales arrojaron un valor de dos millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos (\$2.784.551), se tiene un saldo de cinco millones doscientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (**\$5.208.457**), que será el valor entregado.

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000031460	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 251.686,00
463640000032764	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 377.529,00
463640000033337	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 390.075,00
463640000033490	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.267,00
463640000033763	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 356.534,00
463640000033942	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034039	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00

463640000034221	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034375	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034376	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 339.130,00
463640000034524	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034698	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034743	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034857	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034905	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 251.686,00
463640000034988	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035076	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 125.843,00
463640000035175	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035197	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 251.686,00
463640000035283	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035488	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035922	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000035923	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 246.419,00
463640000036280 (fraccionar)	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 119.997,00
			<b>\$5.208.457,00</b>

En atención de que con la entrega de los depósitos, se cancela hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada y ejecutoriada mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, se le requiere a la parte demandante indicar si continuara con el proceso, para lo cual deberá presentar adición a la liquidación del crédito o solicitara su terminación.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconózcase a los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.433.528, como sucesores procesales del demandante señor q.e.p.d. KARIM JATIB NAZIR quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.10.875.358, por las razones expuestas en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Entréguese a la parte demandante por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000031460	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 251.686,00

463640000032764	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 377.529,00
463640000033337	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 390.075,00
463640000033490	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.267,00
463640000033763	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 356.534,00
463640000033942	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034039	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034221	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034375	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034376	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 339.130,00
463640000034524	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034698	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034743	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034857	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000034905	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 251.686,00
463640000034988	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035076	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 125.843,00
463640000035175	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035197	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 251.686,00
463640000035283	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035488	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 178.266,00
463640000035922	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 180.413,00
463640000035923	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 246.419,00
463640000036280 (fraccionar)	RODOLFO ANTONIO UPARELA MARTINEZ	10.875.297	\$ 119.997,00
			<b>\$5.208.457,00</b>

**TERCERO:** Páguese lo anterior al doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ quien se identifica con la c. c. n.º 1.103.948.198 y portador de la tarjeta profesional n.º 202.071 del C. S. de la J. quien es apoderado judicial del demandante señores MAIZER JATIB BRACAMONTE y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE.

**CUARTO:** Requírase a la parte demandante para que indique si continuara con el proceso, para lo cual deberá presentar adición a la liquidación del crédito o solicitara su terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**Juez**

**D.J.C.R.**



**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e344997cedcc7c68ed97431223e6959d8b6f3f907a0418296bb737eec8557bc5**

Documento generado en 19/05/2023 03:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de mayo de 2023.



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: OSVALDO ELIAS ACEVEDO MENESES**  
**DEMANDADO: EDINSON MANUEL ORTEGA LOPEZ**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2020-00081-00**  
**ASUNTO: AUTO FIJA DE FECHA DE DILIGENCIA DE REMATE**

**VISTOS:**

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar el remate de los bienes dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se advierte que por auto del 03 de febrero de 2023, se señaló el 13 de marzo del 2023, a las 9:00 A.M, para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles involucrados en este asunto.

Mediante Auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decidió suspender la diligencia virtual de remate programada para el día 13 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., hasta tanto se resolviera el trámite del recurso de reposición y, en subsidio, de queja presentado por la parte demandada. Dicho recurso fue resuelto por el superior en fecha tres (03) de mayo de 2023. Por lo tanto, es necesario fijar una nueva fecha y hora para la realización del mencionado remate.

Verificado el expediente, se evidencia que los inmuebles objeto de subasta fueron valuados de la siguiente manera: la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 346-555 del demandado EDINSON MANUEL ORTEGA LÓPEZ por un valor de \$18'286.256,46 (Auto del 11 de octubre de 2022), y la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 346-2075 del demandado EDINSON MANUEL ORTEGA LÓPEZ por un valor de \$4.806.710 (Auto del 03 de febrero de 2023). Asimismo, se llevó a cabo el secuestro de los inmuebles para su posterior remate.

Pues bien encontrándose cumplido lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 457 del CGP, se señalará nueva fecha y hora para realizar el remate del bien inmueble antes descrito, previa la publicación del artículo 450 del CGP

En consonancia con lo anterior, se fijara fecha para la diligencia de remate; se ordenara la publicación de la fecha de remate en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal; se declarará saneado el proceso por no existir irregularidades; se fijará la base de licitación el 70% del avalúo de los bienes; y se advertirá que deberán los interesados presentar las posturas al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura deberá ser enviada en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar el día Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00A.M., como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia virtual de remate de los bienes inmuebles materia de este asunto.

**SEGUNDO:** Publíquese en un periódico de amplia circulación como El Meridiano de Sucre o El Universal la diligencia de remate conforme lo ordena el artículo 450 del C. G. P.

**TERCERO:** Declárese saneado el proceso por no existir irregularidad alguna, conforme se expuso en la parte motivada.

**CUARTO:** Fíjese como base de la licitación el 70% del valor de los bienes evaluados.

**QUINTO:** Los interesados deberán remitir al correo del Despacho (j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se les remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que el titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta  
providencia fue notificada por medio de publicación  
en el Estado N. ° 070 del 23 de mayo de 2023.

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b59d8548a91ed18741f46a069f1e9bee42cc7d93b5d5c20ecb4b90280887642**

Documento generado en 19/05/2023 02:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00084-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de mayo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00084-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 19 de mayo de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** MARTHA PATRICIA SEVERICHE  
**Endosatario:** LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA.  
**DEMANDADO:** ADONAI CALDERA VILLADIEGO  
MILEIDIS GRACIA PADILLA  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2023-00084-00  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A RESOLVER:**

El doctor **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, en calidad de endosatario en procuración de la señora **MARTHA PATRICIA SEVERICHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.943.544, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **ADONAI CALDERA VILLADIEGO** identificado con C. C. N° 10.887.302 y **MILEIDIS GRACIA PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.419.615, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguiente sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000).
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 15 de junio del 2022 hasta el 15 de diciembre del 2022, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 16 de diciembre de 2022, día del vencimiento de la obligación, hasta que se cancele en su totalidad, previo la suma que resulte de liquidarlos a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- d) Que se condene en costas a la parte ejecutada.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 15 de junio de 2022 y valor de \$6.000.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>1</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de los señores **ADONAI CALDERA VILLADIEGO** identificado con C. C. N° 10.887.302 y **MILEIDIS GRACIA PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.419.615, a favor de la señora **MARTHA PATRICIA SEVERICHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.943.544, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000).
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 15 de junio del 2022 hasta el 15 de diciembre del 2022, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 16 de diciembre de 2022, día del vencimiento de la obligación, hasta que se cancele en su totalidad, previo la suma que resulte de liquidarlos a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- d) Que se condene en costas a la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.  
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

**CUARTO:** Téngase al doctor **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, como endosatario en procuración de la señora **MARTHA PATRICIA SEVERICHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.943.544, en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



Firmado Por:  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db503f67770f63e75ed6d782223bbeabafdf52f99e060fb7c915551eaea316e**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que, permanece inactivo en Secretaría porque las partes no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE:** BLANCA NIEVES PADILLA VERGARA  
**APODERADO:** CARLOS MARIO NEGRETE RAMOS  
**DEMANDADA:** MARIA LUISA BARCO PALOMINO  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2022-00037-00

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual redundo en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del CGP, no sin antes ponderar las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular, el desistimiento, se dice que: *“esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión **que tienda a impulsarlo**, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...”* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso**. En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8º, CGP); para Devis Echandía, *“los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]”*<sup>2</sup>, ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca de más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García

<sup>1</sup> Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

*“Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*

***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años...”***<sup>3</sup> (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el CGP, artículo 317, su numeral 2, indica que:

“(…)

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

---

<sup>3</sup> Véase, *Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso*, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

(...)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la Hble. Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*"[...] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez **para impulsar el proceso**; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido". (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)." [Las subrayas son nuestras].*

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

(...)

*Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.*

(...)” [Las subrayas son nuestras].

De por sí, para perfeccionar estos acápites considerativos, basta advertir que: “... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem*.

### CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, el último mensaje de datos enviado por parte de la demandante data del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), consistente en la aportación de un mandato contractual a su apoderado judicial, a través del canal digital [blancapv1958@gmail.com](mailto:blancapv1958@gmail.com) para que la represente ante este Estrado.

Igualmente se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP, y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) — fecha en que se profirieron autos, (i) que libró mandamiento de pago, y (ii) que negó la solicitud de embargo, ambos, notificados por estado No. 057 del (19) de abril de (2022) — a la fecha de este proveído, las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad; así las cosas, se declarará el desistimiento tácito, como lo ordena el num. 2 del art. 317 del Código General del Proceso; y, en su efecto, se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

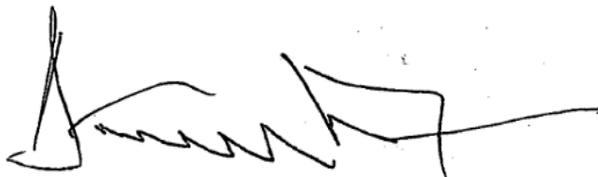
### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decrétese la terminación de este proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 070 del 23 de mayo de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213940ebc9a1691a03fb401f51eacf53c20dd888395fb7bce9fa682fdb2fb3a**

Documento generado en 19/05/2023 10:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**